

Citador Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

De: anamariamedina1990@gmail.com
Enviado el: miércoles, 9 de junio de 2021 9:56 p. m.
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta; abg.quintanaoscar@outlook.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 3 DE JUNIO DE 2021- RAD: 355/2019
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 03 DE JUNIO .pdf; COTEJADO DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806.pdf

Doctora:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Juez Segundo de Familia de Cúcuta- Oralidad.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACION.
RADICADO : 54-001-31-60-002-2019-00355-00
DEMANDANTE : LUIS MARINO GONZALEZ LEAL.
DEMANDADO : MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ.

ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PARA ELLO.

1 FOLIO PDF: 11 FOLIOS PDF
2 FOLIO PDF : 4 FOLIOS PDF

ATENTAMENTE,

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
T.P No 242.017 del C.S.J

favor confirmar recibido



Doctora:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Juez Segundo de Familia de Cúcuta- Oralidad.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION.
RADICADO : 54-001-31-60-002-2019-00355-00
DEMANDANTE : LUIS MARINO GONZALEZ LEAL.
DEMANDADO : MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ.

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.753.245 de Los Patios (N de S) abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 242.017 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **LUIS MARINO GONZALEZ LEAL**, y del joven **JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 03 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el día 04 de junio de 2021, en base a:

HECHOS:

PRIMERO: El día 04 de marzo de 2021 esta suscrita allegó al Despacho cotejado de notificación personal de la demandada, señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ**, tal como puede verse en el expediente digital.

SEGUNDO: El día 24 de marzo de 2021, la parte demandada, señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ**, a través de apoderado Judicial por poder legalmente otorgado dentro del proceso de la referencia allegó contestación de demanda omitiendo lo enunciado en el oficio para citación personal enviado a la demandada, lo cual señalaba:

“Se le advierte que debe comunicarse a este Despacho Judicial, a la siguiente dirección email: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, por sí mismo o por medio de apoderado Judicial, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el día 29 de Julio de 2019.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 decreto 806 / 2020).



Dicha comunicación al Despacho Judicial antes indicada debe enviarse entre el horario comprendido de 9:00 am a 12:00 M y de 2:00pm – 5:00 pm, de lunes a viernes, a fin de notificarse personalmente de la providencia antes mencionada.” (Negrilla subrayado fuera de texto original).

TERCERO: Que una vez allegada la contestación de la demanda por la señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ** a través de su abogado el día 24 de marzo de 2021, el Despacho Judicial, emite auto interlocutorio el día 26 de marzo de 2021, manifestando lo siguiente:

“iii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ**, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que ella designó, esto es, 5 de abril de 2021.

iv) Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado de la accionada -correo electrónico del 24 de marzo de 2021-, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda a la convocada. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVIDD-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado que realice la remisión INMEDIATA de la demanda y los anexos al correo electrónico de MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ y del abogado reconocido abg.quintanaoscar@outlook.com

Se advierte al abogado de la demanda -Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHIA que a partir del DÍA HÁBIL SIGUIENTE en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por DIEZ (10) DÍAS.

v) Vencido el término anterior y de conformidad a lo previsto en el numeral primero del art. 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS.”

(Negrilla, subrayado fuera de texto original.)

CUARTO: Que de conformidad con el auto de fecha 26 de marzo de 2021, el Despacho Judicial tuvo notificado de las actuaciones del proceso inclusive hasta la del mandamiento de pago desde el día 05 de abril de 2021 a la demandada, y ordenó en garantía DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, con el fin de no omitir ningún termino procesal correr traslado de la demanda a la señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ**, siendo enviado desde el día 05 de abril de 2021 al correo electrónico del abogado de la demandada, la notificación del auto de fecha 26 de marzo de 2021 y el enlace del expediente digital, por lo que quiere decir que a partir del día hábil siguiente de la fecha 5 de abril de la anualidad, esto es, 06 de abril de 2021 empezaron a correrle el termino de contestación de la demanda a la señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ**, tal como lo señala el numeral IV) inciso segundo del auto de fecha 26 de marzo de 2021.



QUINTO: Que el día 03 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el día 04 de junio de 2021, el Despacho Judicial emite auto interlocutorio agregando lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias se otea que si bien el extremo pasivo no hizo uso del nuevo término otorgado en auto de data 26 de marzo de la calenda -para pronunciarse de la demanda-, lo cierto es que en escrito presentado el 24 de marzo de 2021, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anotado anteriormente, se hace necesario que por la secretaría de esta Célula Judicial se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral v) de dicho proveído, en el sentido de correr traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, para que los extremos procesales se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer al respecto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Negrilla, subrayado fuera de texto original).

SEXTO: Conforme a lo anterior, el auto de fecha 03 de junio de 2021, es incongruente y contradictorio del auto de fecha 26 de marzo de 2021, pues en el auto de fecha 03 de junio de la calenda, ordena correr traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada a los demandantes, señalando inicialmente, que **el extremo pasivo no hizo uso del nuevo termino otorgado en auto de data 26 de marzo de la calenda**. Pero que ejerció el derecho de defensa y contradicción. Lo que quiere decir que dicho auto de fecha 03 de junio de la calenda, si es violatorio del debido proceso de mis poderdantes, pues es muy clara la norma procedimental y el decreto 806 de 2020, según lo contenido en el artículo 291 del C.G.P y artículo 8 del decreto 806 de 2020, donde claramente se señala el procedimiento para la notificación personal y el termino que se tendrá para tales efectos, aunado a lo anterior el mismo Despacho en auto de fecha 26 de marzo de 2021, esta ordenando correr traslado de la demanda y dando inicio al termino de contestación de la misma desde el día hábil siguiente a la fecha 05 de abril de 2021, termino en que no se contestó la demanda, por lo cual el despacho debió haberla tenido por **EXTEMPORANEA**, pues la parte pasiva allegó contestación fuera del termino que dispuso el mismo Despacho judicial en auto de fecha 26 de marzo de 2021, además de que dicha contestación de demanda se allegó cuando aún no habían sido tenido por notificado al extremo pasivo, ya que esta notificación se da a partir del día 05 de abril de 2021.

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito al Señor Juez, de conformidad con los hechos expuestos, fundamento de derecho y las pruebas aportadas, revocar el auto de fecha 03 de junio de 2021, y en consecuencia tener por no contestada la demanda, por no haberse allegado en el término dispuesto según el auto de fecha 26 de marzo de 2021, es decir haberse aportado **EXTEMPORANEAMENTE**.

SEGUNDO: Solicito a la Señora Juez se continúe adelante la ejecución del proceso y ordenar presentar la liquidación del crédito.



SUSTENTACION DEL RECURSO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P el cual señala:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla, subrayado fuera de texto original).

De la norma transcrita se tiene que esta suscrita envió la comunicación para diligencia de notificación personal de la demandada, señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ**, a través de servicio postal autorizado tanto al domicilio laboral como el domicilio personal de la demandada, y que a través de auto de fecha 26 de marzo de la calenda se tuvo notificada por conducta concluyente a la misma, puesto allegó poder de mandatario judicial y contestación de demanda, sin que el Despacho la haya tenido por notificada y sin que se le hubiese corrido traslado de la demanda, hecho que sucedió hasta el día 05 de abril según lo contenido del auto de fecha 26 de marzo de 2021 y el pantallazo de correo electrónico del juzgado mediante el cual se le corre traslado de la demanda a la parte pasiva junto con el link del expediente judicial informándole lo siguiente:

Me permito notificar lo anunciado en el asunto de la referencia, para lo que atañe a su competencia, para efectos de lo cual adjunto la providencia calendada 26 de marzo de 2021.

Así las cosas a la parte pasiva no se le vulneró su derecho de contradicción y defensa, sino que por el contrario se le tuvo por notificada hasta del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a partir del día hábil siguiente de la fecha 05 de abril de 2021 y le fue enviado el link del expediente digital para efectos de



contestación de la demanda, sin que hiciera uso de ese término, por lo cual el Despacho no puede controvertir en auto de fecha 03 de junio de 2021, lo que contrariamente señaló en el numeral iii) y iv) del auto de fecha 26 de marzo de 2021, vulnerando de este modo el derecho del debido proceso de mis prohijados, pretermitiendo el termino que le feneció a la parte pasiva el día 19 de abril de 2021, esto es el termino de contestación de la demanda señalado en el artículo 291 del C.G.P, además de que dicha contestación fue allegada de manera extemporánea, pues el mismo Despacho señaló en el auto de fecha 26 de marzo de la anualidad que: “se tiene notificada por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que ella designó, esto es, 5 de abril de 2021.” (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, el legislador ha sido muy claro al determinar la diferencia entre el **ACTO DE NOTIFICACION** y el **ACTO DE COMUNICACIÓN**. Pues una cosa muy diferente es enviar la comunicación para diligencia de notificación personal, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P y otra es la notificación de los actos procesales que hace el Despacho frente a las partes del proceso, en este caso la notificación personal del proceso y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de julio de 2019.

Lo anterior ha sido señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-419-1994, la cual señala: “La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por autoridad pública.

“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del termino que la ley disponga para su ejecutoria. **Solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el termino para su ejecutoria.**

La desagregación de algunas fases del procedimiento fijado por el legislador para la notificación personal permite distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse.

La comunicación es un medio de información a través del cual se solicita la comparecencia al Despacho de la persona a quien se va a notificar de una decisión judicial. Por lo tanto, para los fines que se persiguen con la comunicación, es intrascendente si ella es remitida por el secretario o por la parte interesada en que se produzca la notificación, siempre que se atiendan los limites del procedimiento señalados por el legislador. (Sentencia C- 789 de 2003).

Conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional y dando aplicación al caso concreto, se tiene que solo hasta el día 05 de abril de 2021, se tuvo por notificada de los actos procesales dentro del proceso de la referencia a la parte demandada, antes de eso, solo se debe tener en cuenta que la suscrita envió comunicación para diligencia de notificación personal, hecho que es muy diferente a lo señalado en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, donde se le esta dando por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se esta ordenando correr traslado de la demanda para que ejerza el derecho de defensa y contradicción la parte pasiva, termino que le feneció sin que hiciera uso de él, por lo cual el Despacho hace una contradicción incurriendo en un defecto procedimental al omitir



el termino de contestación de demanda, que el mismo Juzgado le concedió a la demandada una vez la tiene por notificada de los actos procesales y así mismo procede a enviar a través de correo electrónico dicho auto de fecha 26 de marzo de 2021 y el link del expediente judicial. Lo anterior es una vulneración del derecho procedimental que el legislador a establecido y que la Señora Juez ha aplicado literalmente tanto en la comunicación para notificación personal como en la notificación y traslado de los actos procesales, que ahora esta omitiendo corriendo traslado de un escrito de excepciones propuestas por la parte demandada presentada extemporáneamente.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento este recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

1. Copia del auto de fecha 26 de marzo de 2021.
2. Copia del auto de fecha 03 de junio de 2021.
3. Copia del pantallazo del juzgado de fecha 05 de abril de 2021.
4. Copia del oficio de comunicación para diligencia de notificación personal.
5. Solicito sean tenidas en cuenta las demás que ya reposan en el expediente digital.

De la Señora Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Medina Carvajal'.

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
C. C. No 1.093.753.245 de Los Patios
T. P. No. 242.017 del C. S. de J

Rad. 355.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Dte. JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ en nombre propio y LUIS MARINO GONZALEZ LEAL en representación de los menores JDGD y MSGD.

Dda. MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el día 24 de marzo de 2021 se arrió contestación por parte del extremo pasivo quien además otorgó poder al Dr. OSCAR LEONARDO QUINTANA BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 337.906 del C.S. de la Judicatura quien no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 26 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.513

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la comunicación enviada por la apoderada de la parte demandante a efectos de intentar la notificación personal del extremo pasivo, se advierte que no es posible tener en cuenta en la presente causa, el envío de la comunicación en tanto la misma, no fue informada como corresponde según lo prevé el art. 291 del C.G.P. para su proceder, pues la togada realizó una mixtura entre lo ordenado en el art. 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
- ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la convocada, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 24 de marzo se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería al abogado OSCAR LEONARDO QUINTANA BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 337.906 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, para los efectos del poder conferido.
- iii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente *"(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)"*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que ella designó, esto es, **5 de abril de 2021**.
- iv) Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado de la accionada -correo electrónico del 24 de marzo de 2021-, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda a la convocada. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVIDD-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaria de este Juzgado que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos

Rad. 355.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Dte. JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ en nombre propio y LUIS MARINO GONZALEZ LEAL en representación de los menores JDGD y MSGD.

Dda. MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ.

al correo electrónico de MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ y del abogado reconocido abg.quintanaoscar@outlook.com

Se advierte al abogado de la demanda -Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHIA que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

v) Vencido el término anterior y de conformidad a lo previsto en el numeral primero del art. 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

vi) Finalmente, se informa a los interesados que ya se encuentran autorizados los depósitos judiciales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6531c55476db7249d7f41d15c105bf27129dac8a75084adb3fe681f5eb9f5e6

Documento generado en 26/03/2021 11:49:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 355.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ en nombre propio
y LUIS MARINO GONZALEZ LEAL en representación de los menores JDGD y MSGD.
Dda. MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1012

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias se otea que si bien el extremo pasivo no hizo uso del nuevo término otorgado en auto de data 26 de marzo de la calenda -para pronunciarse de la demanda-, lo cierto es que en escrito presentado el 24 de marzo de 2021, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anotado anteriormente, se hace necesario que por la secretaria de esta Célula Judicial se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral v) de dicho proveído, en el sentido de correr traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, para que los extremos procesales se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

355.2019 REQUERIMIENTO JUDICIAL

Citador Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

<citjuzsfocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/04/2021 12:35 PM

Para: abg.quintanaoscar@outlook.com <abg.quintanaoscar@outlook.com>

CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

355.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS NOTIFICADA LA DDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE R- NOTIFICAR.pdf;

Cúcuta, 5 de abril de 2021.

Oficio No. 384

Señora

MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ

abg.quintanaoscar@outlook.com

Doctor

OSCAR LEONARDO QUINTANA BOHORQUEZ

abg.quintanaoscar@outlook.com**Rad.** 54-001-31-60-002-2019-00355-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS. (Al contestar citar esta referencia)**Dte.** JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ en nombre propio y LUIS MARINO GONZALEZ LEAL en representación de los menores JDGD y MSGD.**Dda.** MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ.

Me permito notificar lo anunciado en el asunto de la referencia, para lo que atañe a su competencia, para efectos de lo cual adjunto la providencia calendada 26 de marzo de 2021.

El respectivo expediente digital, en el que se encuentra, además de la providencia notificada, los anexos allí ordenados, está su disposición en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jfamcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJlu7ZXHhRFRjAVIufKI_S8BWrlImx9pbevskbbqV4HDQ?e=CFoOak

Atentamente.

GINA NATALIA JAUREGUI SANCHEZ

Citador

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Anexo.

Auto de data 26 de marzo de 2021.

GNJS.

Se advierte que el único canal virtual autorizado para radicar solicitudes y respuestas, es el correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horario hábil, de Lunes a Viernes, de 9:00 A.M. a 12:00 P.M Y 2:00 PM a 5:00 P.M.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



Doctora:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Juez Segundo de Familia de Cúcuta- Oralidad.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
ASUNTO : SE ALLEGA COTEJADO DE SERVICIO POSTAL
RADICADO : 54-001-31-60-002-2019-00355-00
DEMANDANTE : LUIS MARINO GONZALEZ LEAL.
DEMANDADO : MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ.

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.753.245 de Los Patios (N de S) abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 242.017 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **LUIS MARINO GONZALEZ LEAL**, me permito allegar a su Despacho el cotejado expedido por la empresa de servicio postal autorizado, mediante el cual se envió la comunicación de notificación personal a la demandada, señora **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ**, así como la copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, las pruebas y anexos, ajustado según lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, siendo comunicado por la persona que recibió que la señora **DEMANDADA** si reside en esa dirección.

Así mismo allego factura de venta para que sea tenida en cuenta dentro de la liquidación del crédito.

Con lo anterior me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en el auto de fecha 03 de febrero de 2021.

De la Señora Juez, atentamente,

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
C. C. No 1.093.753.245 de Los Patios.
T. P. No. 242.017 del C. S. de J.

Avenida 4E No 6-49 centro-jurídico, oficina 204.
anamariamedina1990@gmail.com
Teléfono: 3224183813.



SERVILLA S.A
 NIT. 890.211.132-9
 LIC.MIN.COM. # 002057
 CL 74a # 50-38, Bogotá,
 PBX 547.6000

Av Gran Colombia No. 3E-68 Barrio Popular - Cucuta
 Papeleria y Fotocopiadora Is. Prosperidad Yuled, Tel 549.6371
<https://www.gruposervilla.com/judicial>



5100017705

Fecha y Hora de Admision 25/02/2021 18:16	Pais Destino Colombia	Dpto Destino N D E S	Ciudad - Cod_Postal CUCUTA	Oficina Origen CUCUTA
Enviado por ANA MARIA MEDINA- MARINO GONZALEZ Y OTRO NIT/DOC:1093753245 DIRECCION:av. 4e no. 6-49 edf centro juridico				Telefono/Celular
Remitente JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA		Radicado 2019-00355	Proceso EJECUTIVO ALIMENTOS	Articulo No 291 C.G.P
Destinatario MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ		Direccion MANZANA 1 LOTE 5 URBANIZACION LAS AMERICAS	Cod_Postal	
Servicio CORREO CERTIFICADO	Motivo Devolucion			DESTINATARIO Firma y Sello
NOTIFICACION PERSONAL	<input type="checkbox"/> Direccion Errada <input type="checkbox"/> Direc Incompleta <input type="checkbox"/> Rechusado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Fallecido			Costo
Dice Contener Muestra	FECHA 26-02-2021			Envio
Peso 150 g	DESTINATARIO Firma y Sello <i>Daniel Coal Dominguez</i> 1094368826			Valor
Fecha Devolucion al Remitente	Fecha: 26-02-2021 Tel			Seguro
	Hora:			Otros
	OTR0:			Valor
				Total 8.000



Líderes de mensajería desde 1973.
SER-CAR-BOG-SPC-0044-2019.

SERVILLA S.A.



SERVILLA S.A.
NIT. 890.212.132-9
LIC.MIN.COM. # 002057
CERTIFICA

Número CERTIFICADO	5100017705
Artículo	291 C.G.P
Radicado	2019-00355
Oficina Origen	CUCUTA

El día 26/Feb/2021 se estuvo visitando para la entregarle correspondencia del JUZGADO

1093753245 - ANA MARIA MEDINA- MARINO GONZALEZ Y OTRO	
Demandante	ANA MARIA MEDINA- MARINO GONZALEZ Y OTRO
Ciudad	CUCUTA
Radicado	2019-00355
Destinatario	MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ
Anexo	CORREO CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL
Dirección	MANZANA 1 LOTE 5 URBANIZACION LAS AMERICAS
Ciudad	CUCUTA N DE S
Recibido por	DANIEL LEAL DOMINGUEZ
Cedula	1.094.368.826
Teléfono	
Identificación Adicional	AUTO, COPIA DE DEMANDA, ANEXOS 20 FOLIOS
Observación	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario

Se firma el presente certificado el día 26/Feb/2021

Cordialmente

Firma Autorizada

Gran Colombia No. 3E-68 Barrio Popular - Cúcuta

Papelería y Fotocopiadora la Prosperidad Yuled, Tel 549.6371

SERVILLA S.A.
NIT: 890.212.132-9
LIC. MIN. COM. No. 002057
AV. GRAN COLOMBIA # 3E-68 - CUCUTA
WWW.GRUPOSERVILLA.CO
COPIA FEB 2021
FECHA: 26 FEB 2021
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ENVIADO



Bogotá
Calle 74A N° 50-38
PBX 5476000

Bucaramanga
Carrera 25 N° 39-13
Tel: 6341245 / 6341273

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2021.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.

(Artículo 291 del C.G.P.)

Señora:

MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ
Manzana 1 Lote 5 urbanización Las Américas.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54-001-31-60-002-2019-00355-00
DEMANDANTE	LUIS MARINO GONZALEZ LEAL – JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ

Me permito comunicarle que en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA** se adelanta el proceso de la referencia.

Se le advierte que debe comunicarse a este Despacho Judicial, a la siguiente dirección email: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, por sí mismo o por medio de apoderado Judicial, **dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes** al recibido de la presente comunicación a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el día 29 de Julio de 2019.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 decreto 806 / 2020).

Dicha comunicación al Despacho Judicial antes indicada debe enviarse entre el horario comprendido de 9:00 am a 12:00 M y de 2:00pm – 5:00 pm, de lunes a viernes, a fin de notificarse personalmente de la providencia antes mencionada.

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.

Atentamente,




ANA MARIA MEDINA CARVAJAL.
C.C. No 1.093.753.245 de Los Patios..
T.P No 242.017 del C.S.J.
APODERADA PARTE DEMANDANTE

Avenida 4E No 6-49 centro jurídico, oficina 204.
anamariamedina1990@gmail.com